

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3181/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3181/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron 11 requerimientos relacionados con el operativo de desalojo realizado el 27 de agosto de 2025 en República de Cuba número 11, Centro Histórico de la CDMX, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06020, en la Ciudad de México

Por la reserva de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Palabras clave: clasificación de la información, desalojo, policías, patrullas, oficios,

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	25
1. Competencia	25
2. Requisitos de Procedencia	26
3. Causales de Improcedencia	26
4. Cuestión Previa	27
5. Síntesis de agravios	31
6. Estudio de agravios	31
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	45
IV. RESUELVE	46

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3181/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3181/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3181/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425002919, en la que se requirió lo siguiente:

“Del operativo de desalojo realizado el 27 de agosto de 2025 en República de Cuba número 11, Centro Histórico de la CDMX, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06020, en la Ciudad de México, se solicita en versión pública:

- 1- Solicitud del Poder Judicial de la Ciudad de México para realizar el desalojo con apoyo o auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.*
- 2- Número de oficiales, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios.*
- 3- Número de patrullas y vehículos asignados al operativo.*
- 4- Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México.*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 5- Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- 6- Protocolo utilizado para el desalojo.
- 7- Toda la información relacionada con el operativo.
- 8- Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo.
- 9- Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- 10- Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo.
- 11- Bitácora y minutas del operativo. (Sic)

2. El diecinueve de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios SSC/DEUT/UT/6269/2025 de fecha 18 de septiembre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3592/2025 de fecha 03 de septiembre signado por el Subdirector Consultivo y Contratos, y el oficio SSC/SDI/DGCP/14062/2025 de fecha 08 de septiembre, signado por el Director General de Carrera Policial, a través de los cuales informó lo siguiente:

oficio SSC/DEUT/UT/6269/2025 de fecha 18 de septiembre y signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Carrera Policial**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Carrera Policial**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3592/2025 y el SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3592/2025**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.
...” (Sic).

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Subsecretaría de Operación Policial**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163425002919**, la cual fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Sesión Extraordinaria** celebrada el **10 de septiembre del dos mil veinticinco**, a través del cual se acordó lo siguiente:

ACUERDO

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de **Subsecretaría de Operación Policial**, para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en: **Número de oficiales, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios. 3- Número de patrullas y vehículos asignados al operativo. 4- Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México. 5- Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 6- Protocolo utilizado para el desalojo. 7- Toda la información relacionada con el operativo. 8- Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo. 9- Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México. 10- Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo. 11- registro de actividades". Información contenida en un cuadernillo relacionado con lo que requiere el solicitante; información requerida en la solicitud de información pública número 090163425002919, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" Por su parte el numeral 23º de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala que: Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo entre una o varias***

personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría. Por lo que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que dicho documento contiene nombres de policías, números de empleados, indicativos, números de patrullas, y de proporcionarse haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas cuya información se solicita y que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en los Artículos 5 y 52 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO mismos que más adelante se transcriben. Lo anterior en atención que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, Llevar a cabo la prevención de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, acreditándose plenamente el vínculo entre el personal operativo de cuya identidad se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida. Ya que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, realizando acciones de inteligencia como lo es el recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; De prevención: al ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; De investigación, con la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; esto a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; el hacer pública dicha información **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido** relativo a la vida,

seguridad o salud de las personas cuya información se solicita, encargadas de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. Ahora bien el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica**, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: “...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...” Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: “Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.” Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: **59. EN AQUELLOS CASOS**

ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICÍACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO. El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud**, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público. En este sentido el artículo 183 fracción III, establece que: **“Artículo 183 como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos”** Es por ello

que la divulgación de la información consistente en: Número de oficiales, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios. 3- Número de patrullas y vehículos asignados al operativo. 4- Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México. 5- Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 6- Protocolo utilizado para el desalojo. 7- Toda la información relacionada con el operativo. 8- Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo. 9- Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México. 10- Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo. 11- registro de actividades”. Información contenida en un cuadernillo relacionado con lo que requiere el solicitante; **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que en dicho documento se encuentra el estado de fuerza, acciones y estrategias, que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la actualidad utiliza en la atención de denuncias ciudadanas, por lo que el proporcionarse dicha información se estaría dando el estado de fuerza, acciones y estrategias con que se cuenta para la prevención de los delitos y el combate a la delincuencia, pues con dicho estado de fuerza y en base a un análisis delincuenciales esta Secretaría establece estrategias e inteligencia para la implementación de dispositivos de Seguridad y Vigilancia de tal manera que dicha información en manos de la delincuencia puede vulnerar la seguridad y estrategias con las que se previenen los delitos, obstaculizando las acciones que en materia de prevención de delitos y combate a la delincuencia implementa esta dependencia para la manutención de la paz y el orden público. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las acciones que, en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, causando un **perjuicio significativo al interés público protegido relativo** a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en los artículos 5° y 52 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra establece: **“ARTICULO 5°.-** La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.” Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz

pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. **Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:** I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables. **Ahora bien, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la **presente medida representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la

*necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 10 de septiembre de 2025, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 11 de septiembre de 2028, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.* -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente **Prueba de Daño**, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Número de oficiales, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios. 3- Número de patrullas y vehículos asignados al operativo. 4- Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México. 5- Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 6- Protocolo utilizado para el desalojo. 7- Toda la información relacionada con el operativo. 8- Nombres e identificaciones	Artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 23 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

	de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo. 9- Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México. 10- Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo. 11- registro de actividades”.	
	Por lo que esta Subsecretaría de Operación Policial, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA la consistente en: <u>Número de oficiales, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios. 3- Número de patrullas y vehículos asignados al operativo. 4- Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México. 5- Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 6- Protocolo utilizado para el desalojo. 7- Toda la información relacionada con el operativo. 8- Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo. 9- Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México. 10- Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo. 11- registro de actividades”</u>. Información contenida en un cuadernillo relacionado con lo que requiere el solicitante. Lo anterior con el propósito de dar acceso a la información pública de la solicitud con número de Folio 0901634250002919, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Unidad Administrativa, toda vez que la misma encuadra en las hipótesis de excepción previstas en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 23 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., por lo cual, resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada: Primero. - Es evidente que el derecho de acceso a la información es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad	

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo **183 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Por su parte el numeral 23º de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala que:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría.

Por lo que la divulgación de la información, consistente en: Número de oficiales, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios. 3- Número de patrullas y vehículas asignadas al operativo. 4- Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México. 5- Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 6- Protocolo utilizado para el desalojo. 7- Toda la información relacionada con el operativo. 8- Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo. 9- Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México. 10- Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo. 11- registro de actividades”. Información contenida en un cuadernillo relacionado con lo que requiere el solicitante; representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que dicho documento contiene nombres

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

de policías, números de empleados, indicativos, números de patrullas, y de proporcionarse haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas cuya información se solicita y que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en los Artículos 5 y 52 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO mismos que más adelante se transcriben

Lo anterior en atención que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, Llevar a cabo la prevención de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, acreditándose plenamente el vínculo entre el personal operativo de cuya identidad se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida.

Ya que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, realizando acciones de inteligencia como lo es el recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; De prevención: al ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; De investigación, con la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; esto a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; el hacer pública dicha información **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido** relativo a la vida, seguridad o salud de las personas cuya información se solicita, encargadas de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: “...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...” Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: “Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.” Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: 59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO
--	--

RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud**, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público.

En este sentido el artículo 183 fracción III, establece que: **“Artículo 183 como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos”

Es por ello que la divulgación de la información consistente en: Número de oficiales, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios. 3- Número de patrullas y vehículos asignados al operativo. 4- Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México. 5- Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 6- Protocolo utilizado para el desalojo. 7- Toda la información relacionada con el operativo. 8- Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo. 9- Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México. 10- Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo. 11- registro de actividades”. Información contenida en un cuadernillo relacionado con lo que requiere el solicitante; **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que en dicho documento se encuentra el estado de fuerza, acciones y estrategias, que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la actualidad utiliza en la atención de denuncias ciudadanas, por lo que el proporcionarse dicha información se estaría dando el estado de fuerza, acciones y estrategias con que se cuenta para la prevención de los delitos y el combate a la delincuencia, pues con dicho estado de fuerza y en base a un análisis delincencial esta Secretaría establece estrategias e inteligencia para la implementación de dispositivos de Seguridad y Vigilancia de tal manera que dicha información en manos de la delincuencia puede vulnerar la seguridad y estrategias con las que se previenen los delitos, obstaculizando las acciones que en materia de prevención de delitos y combate a la delincuencia implementa esta dependencia para la manutención de la paz y el orden público.

Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las acciones que, en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, causando un **perjuicio significativo al interés público protegido relativo** a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en los artículos 5º y 52 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra establece:

“**ARTICULO 5º.-** La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.”

Tiene por objeto:

	I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones: I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables. Ahora bien, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en lo establecido por el artículo
--	--

	183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años, contados a partir del día 10 de septiembre de 2025, por ser la fecha en que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana aprobó la reserva de la Información a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, reserva que concluye el día 11 de septiembre de 2028.

oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3592/2025 de fecha 03 de septiembre signado por el Subdirector Consultivo y Contratos

“ ...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, [...] por lo que hace a los numerales 1, 4 y 5 de la solicitud, [...] esta Unidad Jurídica únicamente recibe en sobre cerrado las solicitudes de auxilio de fuerza pública y turna las mismas a la Subsecretaría de Operación Policial para su correspondiente atención de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 24-32/2018, emitido por el Pleno de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de agosto del año 2018, que regular la fuerza pública, bajo la Circular CJCDMX 33/2018; el cual establece entre otras cosas lo siguientes:

‘...debiendo adjuntar al mandamiento judicial, sobre cerrado que deberá contener los datos establecidos en el número “1” de la circular en comento, para que en el ámbito de sus atribuciones acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría y en auxilio de la administración de justicia, se dé cumplimiento a lo solicitado, respecto al requerimiento judicial que motivo al presente...’ (Sic)

En razón de lo anterior, esta Área Jurídica no es competente para conocer de la información solicitada en la petición de comento.

Ahora bien, con relación a los numerales 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11 [...], esta Unidad Jurídica se ve material y jurídicamente imposibilitada para dar una respuesta favorable a lo solicitado toda vez que, no está dentro de sus atribuciones.

*Por lo que hace el numeral “...6-Protocolo utilizado para el desalojó...” (Sic), le comunico que una vez de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Jurídica, **no localizó la información requerida**. no obstante, le informo que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **cuenta con el Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual contempla la Participación Policial en Operativos y las Funciones del Personal Policial**, mismo que podría tener relación con lo peticionado.*

Atendiendo a los principios de orientación y máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia.[...], se sugiere orientar la presente a la Subsecretaría de Operación Policial, toda vez, que se encarga de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las ordenes generales de operación, dirigir supervisar las acciones operativas previstas en los convenios de coordinación suscritos por la Ciudad y las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo -Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación, así como, vigilar en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas Unidades, Agrupamientos y servicios de la Policía, entre otros: ello con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en correlación con el CAPÍTULO II, SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL del Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

También, se sugiere orientar la presente a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, toda vez que tiene a su cargo a la Dirección General de Carrera Policial, la cual se encuentra facultada para diseñar los documentos normativos que regulen el Servicio Profesional de Carrera Policial, así como, diseñar documentos normativos que regulen, orienten y sustenten la actuación policial; ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en correlación al CAPÍTULO V SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución.

Aunado a lo anterior, se sugiere orientar la presente solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, toda vez que el peticionario requiere información que detenta esa Alcaldía; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la L Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 61 fracción III h 182 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 7 y 8 de Ley del Territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a las Direcciones Generales de la Policía Auxiliar y de la Policía Bancaria e Industrial, las cuales pudieran contar con algún antecedente, respecto de la solicitud que nos ocupa, toda vez que tiene el mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo, así como, proporcionar servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a las dependencias, entidades de órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y de la Ciudad de México; de conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

*Finalmente, se sugiere orientar la misma al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México**, toda vez, que dicho Tribunal se encuentra facultado para administrar e impartir justicia en el fuero común en la Ciudad de México, así mismo podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública que prestan las autoridades policíacas de esta Ciudad; lo anterior conforme lo señalan los artículos I párrafo segundo, 2, 61, 62 y 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México.*

SSC/SDI/DGCP/14062/2025 de fecha 08 de septiembre, signado por el Director General de Carrera Policial

“...Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección General a mi cargo, señaladas en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, una vez analizados los planteamientos contenidos en la solicitud de mérito me permito informar lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y II esta Unidad Administrativa no es competente para dar atención a lo solicitado.

En lo referente al cuestionamiento **"6- Protocolo utilizado para el desalojo."** (Sic)

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales existentes en esta Unidad Administrativa, **sin localizar documentos alguno que atiendan específicamente lo solicitado**, no obstante lo anterior, se comunica que actualmente **esta Institución cuenta con el PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023, cuyo objetivo es definir una ruta homologada de actuación para el personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante normas estandarizadas y lineamientos basados en los principios jurídicos para la seguridad pública y ciudadana, además de directrices que garanticen el respeto a los derechos humanos de todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México

Documento normativo que es de dominio público y puede ser consultado a través del enlace electrónico que a continuación se señala:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO-GRAL-DE-ACTUACION-POLICIALSSC.pdf>...” (Sic).

SSC/SOP/DELySO/TRC/13125/2025 de fecha 11 de septiembre y signado por el Subsecretario de Operación Policial

“...
Al respecto de conformidad con fundamento en los artículos 171 y 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted, que en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 10 de septiembre del dos mil veinticinco, se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA para el folio 090163425002919...” (Sic).

3. El ocho de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“La respuesta es evasiva, no se brinda de manera puntual la información solicitada, la información proporcionada **no responde o da respuesta íntegra a la solicitud, se reserva y/o niega información sin una causa legal justificada.** La información requerida sí puede ser proporcionada por el sujeto obligado y no por otra autoridad, ya que este está obligado a generar dicha información, de igual forma, no se vulnera ninguna investigación ni dato personal, ya que la información puede ser proporcionada en su versión pública...” (Sic)*

4. Por acuerdo del trece de octubre el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, y de la Unidad de Correspondencia, mediante el oficio número, SSC/DEUT/UT/6920/2025 de fecha dieciséis de octubre, signados por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos y reitero los términos de la respuesta proporcionada.

6. Por acuerdo del veintiocho de octubre, a fin de que este Instituto contara con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **requirió** al Sujeto Obligado diligencias para mejor proveer.

Asimismo, se informó a las partes que la documentación solicitada como diligencias para mejor proveer se mantendría bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

7. El tres de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSC/DEUT/UT/7279/2025 con documentos anexos, a través de los cuales atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, en virtud del acuerdo referido en el inciso anterior.

8. Por acuerdo doce de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos y por atendido el requerimiento de diligencias para mejor proveer, al Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de octubre, es decir, al treceavo al

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

día hábil posterior a la notificación de la respuesta: **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó los siguientes requerimientos de información:

“Del operativo de desalojo realizado el 27 de agosto de 2025 en República de Cuba número 11, Centro Histórico de la CDMX, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06020, en la Ciudad de México, se solicita en versión pública:

1. **Solicitud del Poder Judicial de la Ciudad de México** para realizar el desalojo con apoyo o auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
2. **Número de oficiales**, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios.
3. **Número de patrullas y vehículos asignados al operativo.**
4. **Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Poder Judicial de la Ciudad de México.

5. *Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.*
6. *Protocolo utilizado para el desalojo.*
7. *Toda la información relacionada con el operativo.*
8. *Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo.*
9. *Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México.*
10. *Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo.*
11. *Bitácora y minutas del operativo. (Sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

Mediante oficio SSC/DEUT/UT/6269/2025 de fecha 18 de septiembre, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, informó respecto de la información consistente en: **2. Número de oficiales, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios. 3- Número de patrullas y vehículos asignados al operativo. 4- Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México. 5- Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 6- Protocolo utilizado para el desalojo. 7- Toda la información relacionada con el operativo. 8- Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo. 9- Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizo acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México. 10- Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo. 11- registro de actividades". Información contenida en un cuadernillo relacionado con lo que requiere el solicitante; información requerida en la solicitud de información pública número**

090163425002919. En la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha 10 de septiembre, el Comité de Transparencia determinó clasificar la información como **RESERVADA** al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, el cual en su parte conducente a la letra establece: ***“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,***

De igual forma, indicó que conforme **al numeral 23° de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala que: **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría.** Por lo que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que dicho documento contiene nombres de policías, números de empleados, indicativos, números de patrullas, y de proporcionarse haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas cuya información se solicita y que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en los **Artículos 5 y 52 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

De igual forma señaló, que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el presente caso, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio.

Por otra parte, oriento al recurrente a efecto de que presentará su solicitud a los sujetos obligados Alcaldía Cuauhtémoc, Policía Auxiliar, Policía Bancaria e industrial y Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México.

Respecto del requerimiento **"6- Protocolo utilizado para el desalojo."**, informo, que que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales existentes en la Unidad correspondiente, **sin localizar documentos alguno que atienda específicamente lo solicitado**, no obstante señaló, que **la secretaría, cuenta con el PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023, cuyo objetivo es definir una ruta homologada de actuación para el personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante normas estandarizadas y lineamientos basados en los principios jurídicos para la seguridad pública y ciudadana, además de directrices que garanticen el respeto a los derechos humanos de todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México

Proporcionando un vínculo electrónico para la consulta de dicho protocolo.

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO-GRAL-DE-ACTUACION-POLICIALSSC.pdf>..." (Sic).

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalado que:

Se reserva y/o niega información sin una causa legal justificada.

- No se brinda de manera puntual la información solicitada,
- La información proporcionada no responde o da respuesta integra a la solicitud,
- Se reserva y/o niega información sin una causa legal justificada.
- La información requerida sí puede ser proporcionada por el sujeto obligado y no por otra autoridad, ya que este está obligado a generar dicha información, de igual forma, no se vulnera ninguna investigación ni dato personal,
- La información puede ser proporcionada en su versión pública.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información, ya que, argumentó que la información solicitada es viable de entregar, en versión pública

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud, es decir, si es fundado la reserva de la información

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente, con base a una solicitud de información previa, requirió lo siguiente:

“Del operativo de desalojo realizado el 27 de agosto de 2025 en República de Cuba número 11, Centro Histórico de la CDMX, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06020, en la Ciudad de México, se solicita en versión pública:

1. **Solicitud del Poder Judicial de la Ciudad de México** para realizar el desalojo con apoyo o auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
2. **Número de oficiales**, nombre, cargos y número de registro como oficiales, asignados al operativo y en qué horarios.
3. **Número de patrullas y vehículos asignados al operativo.**
4. Oficios y comunicaciones firmados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana dirigidos al Poder Judicial de la Ciudad de México.
5. Oficios y comunicaciones firmados por personal del Poder Judicial de la Ciudad de México dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
6. Protocolo utilizado para el desalojo.
7. Toda la información relacionada con el operativo.
8. Nombres e identificaciones de los oficiales y personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo del operativo.
9. Nombres e identificaciones del funcionario o funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que autorizó el operativo o autorizó acatar o atender la petición del Poder Judicial de la Ciudad de México.
10. Oficio de asignación de número de elementos de policía para el operativo.
11. Bitácora y minutas del operativo. (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado, por conducto de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, informó que, en la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha 10 de septiembre, el Comité de Transparencia determinó clasificar la información como

RESERVADA al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, el cual en su parte conducente a la letra establece: ***“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,***

De igual forma, indicó que conforme **al numeral 23º de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala, para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría.** Por lo que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que dicho documento contiene nombres de policías, números de empleados, indicativos, números de patrullas, y de proporcionarse haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas cuya información se solicita, información que fue reservada por el período de tres años.

Si bien la información requerida por el solicitante corresponde a personas servidoras públicas (policías), existen excepciones como lo sería el presente caso, en virtud de las funciones sustantivas de Secretaría de Seguridad es la encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio.

Por otra parte, oriento al recurrente a efecto de que presentará su solicitud a los sujetos obligados Alcaldía Cuauhtémoc, Policía Auxiliar, Policía Bancaria e industrial y Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por otra parte, referente al **"6- Protocolo utilizado para el desalojo."**, informó, que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales existentes en la Unidad correspondiente, **sin localizar documentos alguno que atienda específicamente lo solicitado**, no obstante indicó, que la secretaría, cuenta con el **"PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023, cuyo objetivo es definir una ruta homologada de actuación para el personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante normas estandarizadas y lineamientos basados en los principios jurídicos para la seguridad pública y ciudadana, además de directrices que garanticen el respeto a los derechos humanos de todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México

El protocolo, que puede ser consultado en el vínculo electrónico.

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/PROTOCOLO-GRAL-DE-ACTUACION-POLICIALSSC.pdf...> (Sic).

En virtud de lo anterior, tenemos que la litis del presente asunto es la clasificación de la información como reservada, por lo que, resulta conveniente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente señala, se puede concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares

la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a las diligencias para mejor proveer remitidas por la Secretaría, se advierte, que, en efecto, los documento contiene nombres de policías, números de empleados, indicativos, números de patrullas, y de proporcionarse haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas cuya información se solicita, por lo que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, por tanto, resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada, de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, la Secretaría determinó que la información requerida se encuentra reservada, aludiendo la Vigésima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el de fecha 10 de septiembre de 2025, **cumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto aconteció, **al reservar la información por el periodo de tres año**

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto, contiene una prueba de daño formulada caso por caso**, para así evitar realizar reservas generales, pues como se observa dicha acta se realizó en respuesta al folio de estudio en el presente recurso.

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con oficiales de policías, personal, documentos relacionados con el operativo, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciere pública la información, haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas cuya información se solicita, por lo que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, por tanto, resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada, de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado al emitir su respuesta fundamento y motivó, conforme al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

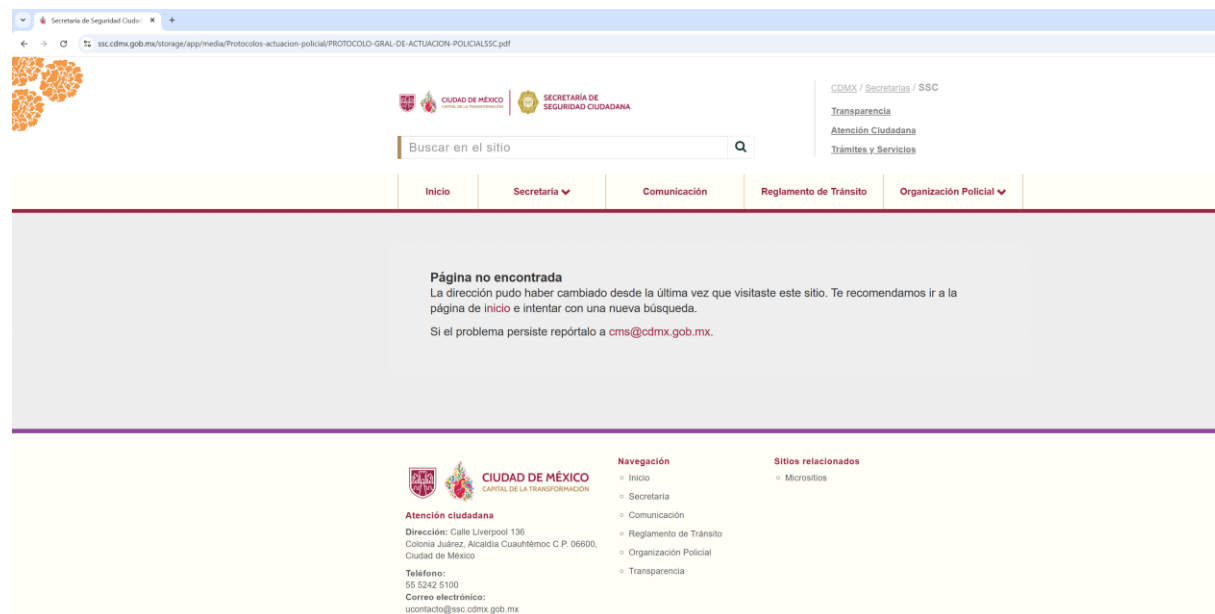
En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, en este tenor, dicho procedimiento fue realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que fundó y motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, **siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.**

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** **se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **aconteció.**

Ahora bien, de la lectura a las diligencias para mejor proveer, este Instituto advierte que la información solicitada consiste en: **número de policías, así como número de patrullas y vehículos asignados a dicho operativo**, se refiere a una cantidad, misma que no es información reservada, ya que el evento ya aconteció y al constituir únicamente una cantidad numérica, de ninguna manera afecta la causal de reserva ni se actualiza esta por sí misma.

Por lo que deberá desclasificar la información antes citada, para hacer la entrega de la misma, esto es informar el número de policías y el numero de patrullas y vehículos asignados al operativo de interés.

Por otra parte, respecto del “*Protocolo utilizado para el desalojo*” del análisis al vínculo electrónico proporcionado, se advierte que este no se encuentra en funcionamiento, como se muestra a continuación:



En consecuencia, se deberá entregar en formato electrónico el protocolo de actuación policial que utilizó para el operativo de interés.

Por último, de la lectura a la respuesta del sujeto obligado, se advierte que únicamente oriento al particular a presentar su solicitud de información ante el Tribunal de Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, al no haber realizado la remisión, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, la Secretaría deberá remitir vía correo electrónico la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior, y notificar dicha remisión al recurrente.

En virtud de anteriormente expuesto, se concluye que, la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** del artículo 6 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. *Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las norma*

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que el **agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta parcialmente **fundado**.

Finalmente, en el presente Considerando y con fundamento en la fracción IV del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá desclasificar la información consistente en el número de policías y el número de patrullas y vehículos, que se asignaron a el operativo, toda vez que dicha información, se refiere a una cantidad, que deberá proporcionar al recurrente,

De igual forma deberá proporcionar el “*Protocolo utilizado para el desalojo*”, protocolo que indicó en su respuesta.

Por último, deberá gestionar la remisión de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Superior de Justicia de la Ciudad de México, y notificar dicha remisión al recurrente, proporcionando el número de folio generado en virtud de la remisión y los datos contactos de la Unidad de Transparencia del citado Tribunal, a efecto de que el particular pueda darle el debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las

Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.